

LEYES

8766

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL, N.º 5695, Y TRASLADO DEL REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD MUEBLE.

ARTÍCULO 1.-

Refórmase el inciso c) del artículo 2 de la Ley de creación del Registro Nacional, N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2.-

Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[...]

- c) El Registro de Bienes Muebles, que comprende, vehículos automotores, aeronaves, prendas y buques.

[...]

ARTÍCULO 2.-

Refórmase el inciso III del artículo 18, los artículos 30 y 31, el inciso I del artículo 32, los artículos 33, 37 y 40, el primer párrafo del artículo 41, y el primer y segundo párrafos del artículo 42 de la Ley general de Aviación Civil, N.º 5150, de 14 de mayo de 1973, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 18.-

Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

[...]

- III.- Llevar los registros nacionales de aeronavegabilidad de las aeronaves y otorgar las copias y los certificados legales correspondientes.

[...]

“Artículo 30.-

El Registro Aeronáutico Costarricense constará de dos secciones:

- I. Registro Aeronáutico Administrativo, a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.
- II. Registro Nacional de Aeronaves, a cargo del Registro Público de la Propiedad Mueble.

Los títulos inscribibles no perjudicarán a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Diario del Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas.

Artículo 31.-

En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán:

- I. Los documentos en que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre la propiedad de una aeronave.
- II. Los gravámenes o las restricciones que pesen sobre las aeronaves o que se decreten sobre ellas.
- III. Los contratos de arrendamiento o fletamento de aeronaves de matrícula nacional, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

[...]

Artículo 32.-

En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

- I. Los comprobantes de aeronavegabilidad.

[...]

Artículo 33.-

La organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Aeronaves y del Registro Aeronáutico Administrativo serán determinados vía reglamentaria por cada una de las dependencias responsables. El monto de los aranceles registrales, cobrados por el Registro Nacional de Aeronaves y el Registro Aeronáutico Administrativo, atenderá lo dispuesto en la Ley de aranceles del Registro Público, N.º 4564, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.”

“Artículo 37.-

Las aeronaves civiles, debidamente inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves, tienen la nacionalidad costarricense.”

“Artículo 40.-

Matriculada la aeronave e inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves, se considerará cancelada toda matrícula anterior, sin perjuicio de la validez de los efectos jurídicos en relación con las obligaciones del propietario.

Artículo 41.-

Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir la nacionalidad y matrícula costarricenses, previa cancelación del registro extranjero. Sin embargo, cuando el propietario de una aeronave extranjera la importe legalmente y solicite su inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves, podrá obtener un permiso provisional de operación de treinta días, prorrogables hasta un máximo de noventa días, a efecto de que cumpla y demuestre haber llenado los requisitos de cancelación de matrícula en el país de origen de la aeronave.

[...]

Artículo 42.-

La inscripción de una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves podrá ser solicitada por su propietario.

Solo las personas naturales o jurídicas que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos podrán inscribir, en el Registro Nacional de Aeronaves, aeronaves destinadas a servicios de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.

[...]

ARTÍCULO 3.-

Adiciónanse los incisos VI y VII al artículo 32 de la Ley general de Aviación Civil, N.º 5150, de 14 de mayo de 1973, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 32.-

En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

[...]

- VI.- Los contratos de arrendamiento de aeronaves de matrícula extranjera.
- VII.- Los contratos de seguros constituidos sobre aeronaves.”

ARTÍCULO 4.-

Derógase el artículo 245 de la Ley general de Aviación Civil, N.º 5150, de 14 de mayo de 1973, y sus reformas.

ARTÍCULO 5.-

Esta Ley deroga a todas las que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.-

Autorízase la exoneración de aranceles registrales, a los propietarios de aeronaves en desuso, inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves, a fin de que procedan a su desinscripción, por un período de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 6.-

Rige dieciocho meses después de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.-

Aprobado el día veintinueve de julio del año dos mil nueve.

Óscar Eduardo Núñez Calvo

Patricia Quirós Quirós

PRESIDENTE

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los dieciocho días del mes de agosto de dos mil nueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Xinia Nicolás Alvarado

Guyon Massey Mora

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primero de setiembre del dos mil nueve.

Ejecútense y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Justicia, Hernando París Rodríguez.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—O. C. N° 93071.—Solicitud N° 12347.—C-93770.—(IN20090L8766-88771).